



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado de fecha 24 de febrero de 2021, ante lo cual, estando dentro del término otorgado para ello, la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARÍA PATRICIA AHUMADA CELEMIN, mediante correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2021, y proveniente de la dirección electrónica [mariaahumada@coomulpen.com](mailto:mariaahumada@coomulpen.com), aportó subsanación manifestando: “(...)mediante el presente escrito me permito subsanar la presente demanda, estando dentro del término, declarando bajo la gravedad de juramento que el título valor aportado se encuentra en mi poder, para así colocarlo a su disposición en el momento en que lo requiera. Asimismo, solicito corregir mi nombre en el reconocimiento como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante. El número de cedula y Tarjeta Profesional se encuentra correcto. (...)”

Pues bien, teniendo en cuenta que con el memorial aportado, fue subsanado el defecto señalado en el auto inadmisorio y teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en la letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN) identificada con NIT. 900.314.497-1 contra LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ identificados con cedula de ciudadanía número 1102582046 y 1002160464, respectivamente, por las sumas de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$2.540.000), por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago efectivo de la misma, al 2% mensual, de acuerdo a lo estipulado por las partes en la letra de cambio, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho ordena corregir el numeral 2 del auto calendarado 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se tiene a la abogada MARÍA PATRICIA AHUMADA CELEMIN como endosataria en procuración de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN) identificada con NIT. 900.314.497-1 contra LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ identificados con cedula de ciudadanía número 1102582046 y 1002160464, respectivamente, por las sumas de DOS MILLONES QUINIENTOS



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$2.540.000), por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago efectivo de la misma, al 2% mensual, de acuerdo a lo estipulado por las partes en la letra de cambio, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte ejecutada contra LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte ejecutada contra LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días o 2 días para proponer excepciones, según corresponda, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Corregir el numeral 2 del auto calendado 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se tiene a la abogada MARÍA PATRICIA AHUMADA CELEMIN como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 21 de fecha 25 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares presentada anexa a la presente demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo solicitado a folio No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita el embargo y retención de hasta el 40% del salario y demás emolumentos embargables LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ como empleados de TORONTO DE COLOMBIA LTDA. Y JIRO S.A.

Al respecto, precisan el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, resulta procedente acceder a lo solicitado respecto de las medidas cautelares de salarios y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ como empleados de TORONTO DE COLOMBIA LTDA. Y JIRO S.A., siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Se ordenará limitar las medidas decretadas en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de TORONTO DE COLOMBIA LTDA., siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ como empleado de JIRO S.A., siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

3. LIMITAR las medidas decretadas en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 21 de fecha 25 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

Malambo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0505

Señor pagador  
TORONTO DE COLOMBIA LTDA.  
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 900.314.497-1  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA C.C. 1102582046

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendado 24 de marzo de 2021, resolvió decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de TORONTO DE COLOMBIA LTDA., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMULPEN identificada con NIT. 900.314.497-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)  
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA, JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

Malambo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0506

Señor pagador  
JIRO S.A.  
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 900.314.497-1  
DEMANDADO: JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ C.C. 1002160464

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 24 de marzo de 2021, resolvió decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ como empleado de JIRO S.A., siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMULPEN identificada con NIT. 900.314.497-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

